

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA – SANTANDER

E . S . D .

REF. 435-2018

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE SANDRA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ vs . INVERWHITE SAS.

MARLENE RUEDA MAYORGA, apoderada de la demandada INVERWHITE SAS, conforme poder que adjunto por el Señor FELIPE ANDRES RUEDA BLANCO, me permito responder la demanda y proponer excepciones en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de ellas por que la Sociedad INVERWHITE SAS NO adeuda las sumas de dinero que se cobran .

### **A LOS HECHOS:**

1. Se acepta, entre las partes se constituyó la Escritura Pública 2540 del 28 de Diciembre del año 2015 de la Notaría Octava de Bucaramanga.
2. Se acepta, es una clausula de la escritura mencionada en el numeral anterior.
3. Se niega, no existen estas letras de cambio que se mencionan en este numeral.
4. Se niega, el acuerdo que se menciona en este numeral nunca se suscribió entre las partes. Este acuerdo No existe, por ello no se aporta.
5. Se niega, no existió esta prórroga porque el mencionado acuerdo nunca se suscribió.
6. Se niega, no existió esta prórroga porque el mencionado acuerdo nunca se suscribió.
7. Se Niega, Toda vez que la sociedad que represento no es la deudora de las letras de cambio mencionadas.
8. Se niega, Toda vez que la sociedad que represento no es la deudora de las letras de cambio mencionadas
9. Se Niega, Toda vez que la sociedad que represento no es la deudora de las letras de cambio mencionadas.
10. Se acepta parcialmente, la demandada si constituyó la Escritura pública de hipoteca No. 2540 del 28 de Diciembre del año pero no suscribió las letras que se cobran en este proceso.
11. Se acepta.
12. Se acepta parcialmente, es una parte de las clausulas de la escritura de hipoteca referida pero ello no quiere decir que por existir esta clausula se esté concretando la obligación que se cobra.
13. Se Niega. Mi representada la Sociedad INVERWHITE SAS no suscribió las letras de cambio que se cobran, las mismas aparecen suscritas por CLARA INES BLANCO como persona natural, en el texto de las mismas no se hace mención a la sociedad INVERWHITE SAS .

## **EXCEPCIONES QUE PROPONGO:**

### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA.**

Las letras de cambio aportadas al proceso están suscritas por la Señora CLARA INES BLANCO TOLOZA como persona natural y no en representación de la sociedad INVERWHITE SAS, del texto de las letras se observa que no se hace mención en ninguna parte a la sociedad INVERWHITE SAS como deudora de las obligaciones en ellas contenidas. Esta sociedad no tiene títulos ni deudas pendientes con la demandante.

La Señora CLARA INES BLANCO no podía comprometerse en nombre de la sociedad INVERWHITE SAS porque dicha sociedad nunca autorizó tal endeudamiento, por eso en las letras de cambio no se menciona a la sociedad, si la señora CLARA INES BLANCO tomó dinero en préstamos lo hizo a motu proprio.

El hecho que exista una hipoteca que garantice las eventuales obligaciones que pudiera contraer la sociedad demandada con la demandante no hace presumir como suyas las obligaciones de la representante legal como persona natural.

La prueba de la obligación acá no es la escritura de hipoteca, éste documento es una garantía de pago de la obligación principal que debe ser un título valor claro, expreso y actualmente exigible que provenga del deudor.

Tampoco obra acta de la empresa autorizando a la Señora Clara Inés Blanco a suscribir títulos valores en nombre de la sociedad.

En la demanda se habla de un acuerdo entre la sociedad INVERWHITE SAS y la demandante, este acuerdo no fue aportado y si hipotéticamente existiera un acuerdo de pago por las letras que se cobran debe ser entre la deudora que aparece firmando las mismas y la demandante, contra quien debió dirigirse la presente demanda y no contra la sociedad a la cual ella está vinculada como representante legal.

### **2. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR EN CONTRA DE LA DEMANDADA.**

No existe título valor en contra de la demandada como soporte del proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa. Los títulos valores deben ser claros, expresos y actualmente exigibles. En el cuerpo de las letras de cambio aportadas se observa que dichos títulos provienen del deudor y como deudora está CLARA INES BLANCO, por ninguna parte se vincula como tal a la sociedad que represento, por ello esta letra de cambio no debe considerarse de su autoría así la persona que aparece como deudora sea su representante legal, pues en su momento si la sociedad no se vinculó al título, la deuda no es de ella y no se puede presumir lo contrario pues violaría los requisitos del título valor que no admite presunciones en el texto del mismo.

Conforme lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez declarar prósperas las excepciones propuestas.

**PRUEBAS Y ANEXOS :**

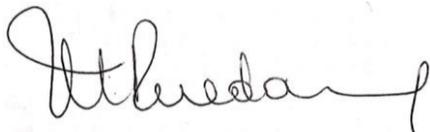
1. Las letras de cambio obrantes en el expediente.
2. Poder para actuar con anexos.
3. Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad.

**NOTIFICACIONES.**

El Representante legal de INVERWHITE SAS, Señor FELIPE ANDRES RUEDA BLANCO recibe notificaciones judiciales en físico en mi oficina de abogada por encontrarse domiciliado en Australia y por correo electrónico : feliperuedablanca@hotmail.com .

La suscrita apoderada en la Carrera 47 A – 96 – 41 Of. 203 Edificio Business Point de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: marlenrueda20@hotmail.com, celular 300-2024256.

Del Señor Juez, Atentamente;



MARLENE RUEDA MAYORGA  
C.C. 63.320.778 de Bucaramanga  
T.P. 53.151 C.S.J.